

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 013-2023-MPH/CM***Huanta, 13 de abril de 2023.*

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

**POR CUANTO:**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

**VISTO:**

En la **VII Sesión Ordinaria** de Concejo Municipal, de **fecha 13 de abril de 2023**, el **DICTAMEN N° 003-2023-MPH/CALVTTUR-JCHA**, de la Comisión de Asuntos Legales, Vialidad, Tránsito y Transporte Urbano y Rural, sobre **ORDENANZA MUNICIPAL QUE DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2021-MPH/CM, DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2021, QUE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE AZÁNGARO GRANDE-PORVENIR, DEL DISTRITO DE HUANTA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", en concordancia el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción con independencia de cualquier entidad estatal, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones, la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada por la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local;

Que, según el Artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que son atribuciones del alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con el artículo 43° que prescribe que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, conforme se señala en el Artículo 39° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo". Del mismo modo el artículo 41° del mismo cuerpo normativo, establece que: "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional". No obstante, así como aprueban acuerdos y ordenanzas, es atribución también de aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos, tal





cual señala el Artículo 9º inciso 8) de la norma señalada. Es decir, a los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal, estos son ejecutados por el Despacho de Alcaldía conforme lo señala el Artículo 20º inciso 3) de la Ley Orgánica de Municipalidades, en ese sentido el alcalde ejerce sus funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía, y los asuntos administrativos a su cargo mediante resoluciones de alcaldía;

Que, atendiendo a lo señalado en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual recoge dentro de varios principios el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, no obstante a ello, resulta necesario actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, así como que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (.. .)"; de tal manera que, en cualquiera no lesionen derechos fundamentales;

Que, el Artículo 128º de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 31079, prescribe: "Las municipalidades de centros poblados son órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la presente ley". Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores. La ordenanza de creación precisa:

1. El centro poblado de referencia y su ámbito geográfico de responsabilidad.
2. El régimen de organización interno.
3. Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le delegan.
4. Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios públicos locales delegados.
5. Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias.

**No se puede emitir ordenanzas de creación en zonas en las que exista conflicto demarcatorio ni tampoco durante el último año del periodo de gestión municipal";**

Que, por otro lado, el Artículo 129º de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 30937, establece los siguientes requisitos para la creación de una municipalidad de centro poblado: ◀

1. Solicitud presentada por un comité de gestión, acompañada de la adhesión de un mínimo de mil ciudadanos con domicilio registrado en el centro poblado de referencia o en su ámbito geográfico de responsabilidad, acreditado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
2. El centro poblado de referencia debe tener una configuración urbana y no estar localizado en el área urbana o de expansión urbana de la capital de distrito al cual pertenece.



3. Estudio técnico que acredite la necesidad de garantizar la prestación de servicios públicos locales y la factibilidad de su sostenimiento.
4. Opinión favorable de la municipalidad distrital correspondiente expresada mediante acuerdo de concejo, con el voto favorable de dos tercios del número legal de regidores. El acuerdo se pronuncia sobre las materias delegadas y los recursos asignados.
5. Informes favorables de las gerencias de planificación y presupuesto y de asesoría jurídica, o de quienes hagan sus veces, de la municipalidad provincial, acerca de las materias de delegación y la asignación presupuestal. Dichos informes sustentan la ordenanza de creación.

**Es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados, bajo responsabilidad exclusiva del alcalde provincial;**

Que, la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, en sus Artículos 41° y 42°, señala la asignación de competencias a las municipalidades provinciales y distritales, así como la delegación de competencias y funciones a las municipalidades de centros poblados, incluyendo los recursos correspondientes. Y en su Artículo 48°, numeral 48.1 establece que las municipalidades de centros poblados se rigen por las normas que establece la Ley Orgánica de Municipalidades, para su creación, ámbito, competencias y funciones delegadas, elección de sus autoridades, y rentas para operación y funcionamiento;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en los incisos 3 y 4 del artículo 3°, detallan que los requisitos de validez del acto administrativo son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular. Asimismo, en su Artículo 8°, precisa que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; y, conforme al Artículo 9° "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Ahora bien, de acuerdo al Artículo 10°, expresamente señala que (...). Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos, establece:

Artículo 213°.- Nulidad de oficio:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10º;

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 008-2021-MPH/CM de fecha 27 de agosto del 2021, se aprueba la creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Azángaro Grande Porvenir, del Distrito de Huanta, Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho; y, entre otros se establecen la delimitación territorial y el régimen de organización interna, como la estructura organizativa administrativa; las competencias, funciones y atribuciones administrativas, económicas y tributarias; de la asignación de recursos y patrimonio y las disposiciones finales y complementarias;

Que, mediante el Expediente N° 14600 de fecha 26 de octubre del 2022, se advirtió que la comisión de gestión para la creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Azángaro Grande Porvenir, no ha presentado la acreditación del RENIEC sobre la verificación de adherentes, en cuanto a la mayoría de edad y el domicilio en el ámbito del Centro Poblado de referencia o en el ámbito geográfico de responsabilidad. Sino, estos requisitos han sido suplidos con una Declaración Jurada del señor Rudy PALOMINO MARTINEZ, Presidente del Comité Pro Creación del mencionado Centro Poblado, "en la que afirma la veracidad de los 1077 firmas presentadas en el padrón de adherentes; que las firmas fueron recolectadas dentro del ámbito geográfico de influencia de la municipalidad y que el TUPA del RENIEC no ha establecido el procedimiento para la verificación de firmas y domicilio de adherentes dentro de la jurisdicción de la municipalidad del Centro Poblado". Asimismo, se advirtió que, de la verificación de la Declaración Jurada, "se advierte que no existe declaración de veracidad en cuanto a que el domicilio de los adherentes se encuentre registrado ante RENIEC dentro de la jurisdicción de la Municipalidad del Centro Poblado de Azángaro Grande Porvenir". Asimismo, NO se advierte documento alguno que permita verificar sobre el registro domiciliario de los adherentes dentro de la jurisdicción del centro poblado mencionado, que fácilmente se pudo acreditar con una copia certificada de DNI o Ficha RENIEC; y, se advirtió "que no existe dispositivo legal que autorice reemplazar la exigencia del requisito de verificación





efectuado por RENIEC, con una DECLARACIÓN JURADA”, como se trata de justificar en el presente caso;

Que, se advirtió que de la visita in situ, la creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Azángaro Grande Porvenir, NO cumple con las exigencias establecida en el Numeral 2) del Artículo 129° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: “El centro poblado de referencias debe tener una configuración urbana y no estar localizado en el área urbana o de expansión urbana de la capital de distrito al cual pertenece”. Lo que significa, que debe existir una relación urbanística existente en el interior del espacio urbano entre las distintas partes que componen la ciudad del centro poblado; es más, que según el Ministerio de Vivienda, es el espacio ocupado por construcciones, vías y zonas verdes, como jardines y parques urbanos y otros normalmente intersticiales y de dimensión poco significativa (agrícolas, boscosos), al cual corresponde una densidad poblacional relativamente elevada, un total de residentes significativo y donde además de la presencia humana destaca el importante papel que juegan las actividades económicas no agrícolas. Sin embargo, en el presente caso, NO SE CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN, ya que se ha verificado y se ha encontrado la INEXISTENCIA de viviendas y habitantes en el área urbana de la Municipalidad del Centro Poblado de Azángaro Grande Porvenir, existiendo solamente un plano urbano para una futura urbanización del referido Centro Poblado y un lugar desolado, tal como se acredita con las tomas fotográficas;

Que, el Expediente N° 14600 de fecha 26 de octubre del 2022, ha sido derivado al Gerente Municipal, quién remitió dicho expediente a la Oficina del Jefe de la División de Planeamiento y Catastro, Arq. Oscar B. PALIAN AZABAMBA, que también remite el mencionado documento al Ing. José POMA HUAMAN, en su condición de Evaluador de la División de Planeamiento y Catastro, quien mediante el Informe Técnico N° 319-2022-MPH/GIDT-DPC-JPH de fecha 28 de octubre del 2022, en su numeral 8), que es el argumento más importante, informa que se ha cumplido con evaluar los requisitos establecidos para la creación de una municipalidad de centro poblado, conforme lo que establece la Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 129° y se ha corroborado que han cumplido los mismos; por lo que, se procedió a emitir los informes correspondientes; verificando los planos tiene una configuración urbanística y no se encuentra dentro del área urbana o de extensión urbana de la capital de distrito al que pertenece (...); y, con relación a la población adherente esta figura en el Padrón de Adherentes, los mismos que son auténticos conforme lo declara el presidente del Comité de Pro Creación de dicha Municipalidad de Centro Poblado, y no se puede dudar de su presunción de veracidad, conforme lo establece el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; sin embargo, en su CONCLUSIÓN no determina si es procedente o improcedente, y no desvirtúa los cargos o argumentos vertidos en el expediente de la pretensión de nulidad de oficio;

Que, el Jefe (e) de la División de Planeamiento y Catastro, Arq. Oscar Beker PALIAN AZABAMBA, emitió el Informe N° 978-2022-MPH/GIDT-DPC de fecha 25 de noviembre del 2022, en la que literalmente indica: “que revisado el expediente de la referencia y visto el Informe Técnico N° 319-2022-MPH/GIDT-DPC-JPH, por los puntos mencionados en el presente y de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, TÉCNICAMENTE NO ES PROCEDENTE la nulidad de la Ordenanza Municipal que crea la Municipalidad del Centro Poblado de Azángaro Grande Porvenir, por lo tanto, dicho expediente se derive con urgencia





a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación correspondiente e informe correspondiente”;

Que, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, Ing. Mauricio ZAMORA HUAMAN, procedió a emitir el Informe N° 1491-2022-MPH/GIDT-MZH-G de fecha 07 de diciembre del 2022, en la que literalmente expresa que: “Mediante el Informe N° 978-2022-MPH/GIDT-DPC, el Jefe de Planeamiento y Catastro luego de la evaluación realizada OPINA que dicha solicitud es TÉCNICAMENTE IMPROCEDENTE. En ese sentido, se requiere opinión legal para continuar con el trámite administrativo”;

Que, mediante la Opinión Legal N° 478-2022-MPH/OAJ/JSYR de fecha 22 de diciembre del 2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Juan Sixto YAULI ROMERO, previo argumentos facticos y jurídicos, en mérito al principio de legalidad establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, OPINA: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio de la Ordenanza Municipal N° 008-2021-MPH/CM de fecha 27 de agosto del 2021, Ordenanza Municipal que aprueba la creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Azángaro Grande Porvenir, distrito de Huanta, provincia de Huanta, Región Ayacucho, por incurrir en causales de nulidad, estando inmersas en los numeral 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, las cuales agravan el interés público, por incumplir los requisitos exigidos en el Artículo 129° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 30937. Asimismo, determina que se eleve los actuados al Pleno del Concejo Municipal para su deliberación y correspondiente aprobación mediante nueva ordenanza municipal que declare nulo la Ordenanza Municipal N° 008-2021-MPH/CM. RECOMENDANDO: Sin perjuicio a lo descrito presentemente, se recomienda derivar los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades que corresponda. Así como, DERIVAR los actuados a la Procuraduría Pública Municipal para el inicio de las acciones legales que correspondan;

Que, el Gerente Municipal, don Josué David TENORIO PALOMINO, a través del Oficio N° 01028-2022-MPH/GM de fecha 23 de diciembre del 2022, remitió todos los documentos respecto a la Nulidad de Oficio de la Ordenanza Municipal N° 008-2021-MPH/CM, a la Comisión de Asuntos Legales, Viabilidad, Tránsito y Transporte Urbano y Rural, para la evaluación del caso y sus atribuciones;

Que, la Comisión de Asuntos Legales, Viabilidad, Tránsito y Transporte Urbano y Rural, al recepcionar el expediente en la Sala de Regidores, con fecha 02 de febrero del 2023; previa revisión, estudio y análisis, mediante el Oficio N° 004-2023-MPH/CALVTTUR/REGIDOR-JCHA de fecha 06 de febrero del 2023, PROCEDE A CORRER TRASLADO de los documentos consignados en el rubro referencia del presente, al señor ERICK HUAMANI LAURENTE, Alcalde de la Municipalidad de Centro Poblado de Azángaro Grande-Porvenir, del distrito de Huanta, provincia de Huanta, de la Región de Ayacucho, para que ejerza su derecho de defensa y garantizar el principio del debido procedimiento, respecto a la Nulidad de Oficio de la Ordenanza Municipal N° 008-2021-MPH/CM de fecha 27 de agosto del 2021, que aprueba la creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Azángaro Grande-Porvenir, del distrito de Huanta, provincia de Huanta, de la Región de Ayacucho. De manera que, SE LE OTORGÓ EL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y/O PRESENTAR SU DESCARGO RESPECTIVO, de conformidad al Tercer Párrafo del Numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





Que, el señor ERICK HUAMANI LAURENTE, Alcalde de la Municipalidad de Centro Poblado de Azángaro Grande-Porvenir, del distrito de Huanta, provincia de Huanta, de la Región de Ayacucho, mediante el Expediente N° 02267 de fecha 14 de febrero del 2023, ingresado por la Oficina de Mesa de Partes; cumple con efectuar su descargo, objeta formalidad, refuta cargos imputados, presenta alegatos y ofrece medios probatorios (...);

Que, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, después de un análisis profundo y revisión minuciosa de los actuados de ambas partes, al igual que los medios probatorios adjuntados para su deliberación, se tiene que no han sido desvirtuados ni acreditados plenamente dos requisitos para la creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Azángaro Grande Porvenir, como es la adhesión de un mínimo de mil ciudadanos con domicilio registrado en el Centro Poblado de Azángaro Grande Porvenir, acreditado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, así como, no se cumplió con la exigencia de que el Centro Poblado debe tener una configuración urbana, es decir, que debe existir una relación urbanística existente en el interior del espacio urbano entre las distintas partes que componen la ciudad del Centro Poblado al momento de la gestión de creación, sino solo se limitaron a presentar un plano urbano para una futura urbanización del referido Centro Poblado; por tales razones, de manera UNÁNIME, plasmado en las actas de trabajo, la comisión determina recomendar y elevar como propuesta a la Sesión de Concejo para su respectivo debate de la "Ordenanza Municipal que Declara la Nulidad de Oficio de la Ordenanza Municipal N° 008-2021-MPH/CM de fecha 27 de agosto del 2021, que Aprueba la Creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Azángaro Grande-Porvenir, del Distrito de Huanta, Provincia de Huanta, Región Ayacucho", en cumplimiento del Artículo 129° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 30937, último párrafo, que establece taxativamente: "Es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados, bajo responsabilidad exclusiva del alcalde provincial". En ese sentido, obedeciendo al Artículo 9°, numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, al sostener que, corresponde al Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos"; correspondiendo al Pleno del Concejo Municipal en uso de sus facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades, la aprobación del mismo a través de Ordenanza Municipal;

Por lo expuesto, y estando a lo señalado en el presente cuerpo normativo y en virtud a las facultades conferidas en los Artículos 9° numeral 8), 39° y 40° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; con el voto unánime del Pleno del Concejo Municipal, y con la dispensa de la lectura y de aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2021-MPH/CM DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2021, QUE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE AZÁNGARO GRANDE-PORVENIR, DEL DISTRITO DE HUANTA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2021-MPH/CM de fecha 27 de agosto del 2021, que Aprueba la Creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Azángaro Grande-Porvenir, del Distrito de Huanta, Provincia de Huanta, Región Ayacucho; por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Ordenanza Municipal.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**HUANTA**

GERENCIA MUNICIPAL

OFICINA GENERAL DE ATENCION AL  
CIUDADANO Y GESTION  
DOCUMENTARIO

**ARTICULO SEGUNDO.- DEROGAR** y dejar sin efecto legal toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza Municipal.

**ARTICULO TERCERO.- RECOMENDAR**, que se derive los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huanta, a fin de que inicie proceso administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades que corresponda de los trabajadores y funcionarios inmersos en el presente caso.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** y/o autorizar al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huanta, a efectos de iniciar o implementar las acciones legales correspondientes, para tal efecto posteriormente se derive la documentación completa.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente Ordenanza Municipal a la Municipalidad del Centro Poblado de Azángaro Grande-Porvenir, del Distrito de Huanta, Provincia de Huanta, Región Ayacucho, para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER**, la publicación de la presente Ordenanza Municipal al amparo y de conformidad con lo regulado en el Artículo 44° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, así como la publicación en la página Web de la Municipalidad Provincial de Huanta.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA  
Mag. BELISARIO LOPE ROMANÍ  
ALCALDE